

Distr.
GENERAL

CAT/C/17/Add.9
2 de diciembre de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Primer informe suplementario que debe presentarse en 1992

Adición

SUECIA*

[30 de septiembre de 1992]

* Para el informe inicial de Suecia, véase el documento CAT/C/5/Add.1; para su examen por el Comité véanse los documentos CAT/C/SR.10 y 11 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 46 (A/44/46), párrs. 39 a 75.

INTRODUCCION

1. El Gobierno de Suecia presentó en junio de 1988 su informe inicial (CAT/C/5/Add.1) sobre la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La parte I del informe inicial contenía información de carácter general relativa, entre otras cosas, a los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por Suecia. Además de los instrumentos mencionados en ese informe, conviene señalar que Suecia ratificó el 11 de mayo de 1990 el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo propósito es la abolición de la pena de capital. A este respecto, conviene señalar asimismo a la atención el denominado "documento básico" sobre Suecia (HRI/CORE/1/Add.4).

2. Conviene mencionar también que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes visitó Suecia del 5 al 14 de mayo de 1991. La información reunida por la delegación de este Comité durante su visita reveló que no había denuncias de que personas privadas de libertad hubiesen sido sometidas a malos tratos equivalentes a torturas en ninguno de los lugares de detención visitados, ni tampoco se encontró ningún otro indicio de torturas.

I. INFORMACION SOBRE NUEVAS DISPOSICIONES Y NUEVOS ACONTECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA APLICACION DE LA CONVENCION

3. La información proporcionada en el informe inicial de Suecia sigue siendo válida en lo que se refiere a los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención.

Artículo 3

4. En la introducción al informe inicial (párr. 42) presentado al Comité contra la Tortura (CAT/C/SR.10, párr. 6) se anunció que se preveía introducir revisiones en la Ley de extranjeros de Suecia. La nueva Ley de extranjeros entró en vigor el 1° de julio de 1989. No obstante, los principios fundamentales de la política sueca en materia de refugiados e inmigración siguen siendo los mismos.

5. La citada Ley dispone que a menos que existan razones extraordinarias, no se negará asilo a un refugiado en Suecia si lo necesita. El artículo 3 del capítulo I (asilo) dice así:

"Para los fines de la presente Ley, se entiende por asilo el permiso de residencia concedido a un extranjero porque 1) sea refugiado, 2) se oponga a la guerra o 3) sin ser refugiado, prefiera no regresar a su país de origen debido a la situación política allí reinante y que pueda alegar motivos muy poderosos que fundamenten esa actitud."

El artículo 2 (refugiado) dice así:

"Para los fines de la presente Ley, se entiende por refugiado a todo extranjero que se encuentre fuera del país de que es súbdito debido a un

temor bien fundado de que se le persiga por razones de raza, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por su opinión religiosa o política, y que no pueda acogerse a la protección de ese país o que, debido a ese temor, prefiera no acogerse a ella."

El artículo 3 (opositor a la guerra) dice así:

"Para los fines de la presente Ley, se entiende por opositor a la guerra a todo extranjero que haya desertado de la guerra o haya huido de su país de origen o necesite permanecer en Suecia para eludir el servicio de guerra inminente."

El artículo 4 (derecho de asilo) dice así:

"El extranjero que reúna los requisitos especificados en el artículo 1 tendrá derecho al asilo. No obstante, el asilo podrá denegarse si:

1. en vista de lo que se sabe sobre las actividades anteriores del extranjero, o por consideraciones de seguridad nacional, existen motivos excepcionales para no conceder el asilo,

2. existen motivos especiales para no conceder el asilo en el caso de un extranjero incurso en los apartados 2) o 3) del artículo 1,

3. el extranjero ha entrado en Suecia procedente de Dinamarca, Finlandia, Islandia o Noruega y puede ser devuelto a cualquiera de estos países de conformidad con un acuerdo concertado entre Suecia y ese país, a menos que resulte evidente que no se le concederá allí permiso de residencia,

4. el extranjero, antes de llegar a Suecia, permaneció de algún otro modo en un país distinto de su país de origen y, de ser devuelto al mismo, estará a salvo de persecución o, según proceda, de ser enviado a un teatro de operaciones de guerra o a su país de origen y también de ser enviado a otro país donde no tendrá una protección equivalente o

5. el extranjero posee vínculos especiales con otro país y está protegido en él en la manera a que se refiere el párrafo 4.

El Gobierno puede prescribir excepciones al párrafo 4 del artículo 2, en los casos en que los vínculos del extranjero con Suecia sean de tal índole que no deba negársele la oportunidad de que su solicitud de asilo se examine aquí."

6. Las disposiciones de la antigua Ley de extranjeros de 1980 relativas a la ejecución de las órdenes de expulsión se mantienen en sustancia en la nueva Ley. No obstante, dado que Suecia ha ratificado la Convención contra la Tortura, las disposiciones relativas a la ejecución de tales órdenes incluyen ahora la prohibición de enviar a un extranjero a un país en el que corra peligro de ser sometido a tortura. El artículo 1 del capítulo 8 de la Ley dice así:

"Al extranjero al que se le deniegue la entrada o se le expulse no podrá enviársele a un país en el que existan razones poderosas para creer que correría el peligro de sufrir la pena capital o castigo corporal o de ser sometido a torturas, ni a un país donde no pueda protegerse contra la remisión a otro país donde estaría expuesto a ese peligro."

(Véanse también las observaciones que se hacen más adelante en relación con el artículo 16.)

Artículo 4

7. En la introducción al informe inicial (párr. 41) sometido al Comité contra la Tortura se aportó información (CAT/C/SR.10, párr. 7) sobre una propuesta relativa al delito de "abuso de autoridad" en virtud de la cual no era necesario que un delito causase daños para que fuera punible con arreglo al Código Penal. En octubre de 1989 entró en vigor una enmienda del Código Penal a tal efecto que guarda relación con el artículo 4 de la Convención. El nuevo texto del artículo 1 dice así:

"Toda persona que al ejercer su autoridad pública, por acción u omisión, premeditadamente o por negligencia, no atienda los deberes de su cargo, será sentenciada por abuso del cargo a pagar una multa o a pena de prisión por un máximo de dos años. Si en vista de las atribuciones del cargo del delincuente, o en vista de la índole de su cargo en relación con su ejercicio de la autoridad pública a otros respectos, o si en vista de otras circunstancias el delito puede considerarse como menor, no se dictará sentencia alguna.

Si un delito del párrafo anterior se hubiera cometido premeditadamente y debiera considerarse grave, el delincuente será condenado por grave abuso del cargo a una pena de prisión mínima de seis meses y máxima de seis años. Al valorar la gravedad del delito, se prestará especial atención a saber si dicho delito fue causa de daño importante o de beneficio indebido para determinada persona o para el sector público.

Todo miembro de una asamblea directiva nacional o municipal gozará de inmunidad respecto de las disposiciones de los párrafos uno o dos del presente artículo por cualquier medida que pueda tomar en su calidad de tal.

Las disposiciones de los párrafos uno y dos de estos capítulos no se aplicarán si el delito es punible en virtud de alguna otra ley o decreto."

Artículo 10

8. La información proporcionada en el informe inicial (párrs. 74 a 77) sigue siendo válida.

9. Respecto de las preguntas formuladas por los miembros del Comité (CAT/C/SR.10, párr. 24) y de la respuesta dada a las mismas (CAT/C/SR.11, párr. 17), conviene señalar lo siguiente.

10. En la Academia de Policía se imparte enseñanza a los estudiantes sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos. El programa de estudios incluye los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, los Convenios Europeos de Derechos Humanos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aprobado por las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Además, hay varios otros temas en los que se imparte capacitación relacionada con los instrumentos de derechos humanos, como son la psicología, la criminología y la ética. En el curso de capacitación elemental se está aplicando con carácter experimental un programa especial sobre el tema de la tortura que incluye un estudio exhaustivo de la Convención contra la Tortura.

11. La Junta Nacional de Policía (Rikspolisstyrelsen) está poniendo a punto un programa especial de capacitación sobre el tema de la tortura para impartir capacitación al respecto a los agentes de seguridad, agentes de policía y vigilantes nocturnos.

12. La Oficina del Fiscal General (Aklagarmyndigheten) presenta regularmente informes sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en general.

13. La Administración Nacional de Prisiones y Libertad bajo Fianza (Kriminalvårdsstyrelsen) proporciona información sobre los derechos humanos y la tortura. La capacitación del personal incluye asimismo el conocimiento del Reglamento de Prisiones Europeo (aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1987).

14. En la Academia de Defensa Nacional (Försvarshögskolan) es obligatoria la capacitación en temas relacionados con los derechos humanos y también con el derecho humanitario.

15. Suecia dispone en la actualidad de varios centros especialmente encargados de la atención y rehabilitación de refugiados e inmigrantes que han sido sometidos a torturas o han tenido experiencias traumáticas similares. La competencia del personal, a menudo integrado por equipos de psicólogos y sociólogos, se mejora constantemente mediante seminarios, cursos y contactos informales dentro de la profesión. No obstante, no hay cursos de capacitación sistemáticos. Unas cuantas universidades y colegios universitarios han incluido estas cuestiones en los planes de estudio de médicos, psicólogos, enfermeras y asistentes sociales. Una investigación gubernamental sobre los cuidados psiquiátricos conducirá a la presentación de propuestas para incrementar el apoyo gubernamental a la rehabilitación de los refugiados e inmigrantes con serios problemas mentales y físicos. La presentación de ese informe está prevista para el último trimestre del año en curso.

Artículo 16

16. La información proporcionada en el informe inicial (párr. 107) sigue siendo válida, habida cuenta de que la nueva Ley de extranjeros contiene disposiciones de carácter correspondiente. De acuerdo con las actuales disposiciones (artículo 2 del capítulo 6), puede detenerse a un extranjero en los casos siguientes:

"Se podrá detener a un extranjero mayor de 16 años

1. si su identidad ofrece dudas a su llegada a Suecia o, posteriormente cuando solicite el permiso de residencia y no pueda demostrar la probabilidad de que la identidad que ha declarado sea correcta y su derecho a entrar o permanecer en Suecia no pueda establecerse a pesar de esta incertidumbre, o

2. ello sea necesario para poder proceder a una investigación sobre su derecho a permanecer en Suecia, o

3. sea probable que se le denegará la entrada o se le expulsará de conformidad con los artículos 1 a 3 u 11 del capítulo 4, o se plantee la cuestión de aplicar una denegación de entrada o de expulsión.

Las órdenes de detención con arreglo al apartado 3 del artículo 1 sólo podrán dictarse si las circunstancias personales del extranjero u otras circunstancias dan motivos para temer que el extranjero se ocultará o se dedicará a actividades delictivas en Suecia."

17. El plazo máximo de detención con arreglo al artículo 4 del capítulo 6 es de 48 horas. Por otra parte, no se puede detener a un extranjero durante más de dos semanas, a menos que existan motivos poderosos para establecer un período más largo. No obstante, si se ha dictado una orden de denegación de entrada de expulsión, se puede detener al extranjero por un período de hasta dos meses, a menos que existan motivos poderosos para detenerle durante un período más largo (artículo 4 del capítulo 6).

18. El texto relativo a la detención de niños (artículo 3 del capítulo 6) dice así:

"No se podrá detener al extranjero menor de 16 años a menos que sea probable que se le vaya a denegar la entrada o se le vaya a expulsar de conformidad con los artículos 1 a 3 u 11 del capítulo 4 o que se plantee la cuestión de aplicar una orden de denegación de entrada o expulsión y

1. exista riesgo evidente de que de otro modo se ocultará, con lo que quedará comprometida la aplicación inmediata de una orden que no debe aplazarse, o

2. haya motivo para suponer que se dedicará de algún otro modo a actividades delictivas en Suecia.

No se podrá detener a un extranjero menor de 16 años si basta con mantenerlo bajo supervisión en los términos que se contemplan en el apartado 2 del artículo 5.

Si el menor de 16 años se va a ver separado de su tutor o, de haber más de un tutor, de uno de ellos como consecuencia de que el tutor o el menor sean detenidos, esta medida sólo se podrá adoptar si existen motivos excepcionales para hacerlo."

El Gobierno está estudiando actualmente una revisión adicional de la Ley por la que se limitarían aún más las posibilidades de detener a un menor de 16 años. El principio general debe ser que no se podrá detener a los niños.

19. La información proporcionada en el párrafo 108 (Ley de 1986 sobre los delitos disciplinarios cometidos por miembros de las fuerzas armadas) del informe inicial sigue siendo válida.

20. La Ley de 1966 sobre la atención psiquiátrica institucional a que se hace referencia en el párrafo 113 del informe inicial ha sido derogada. El 1° de enero de 1992 entraron en vigor dos nuevas leyes: a) la Ley sobre la atención psiquiátrica obligatoria y b) la Ley sobre la atención psiquiátrica forense. La principal modificación introducida mediante estas leyes consiste en fijar un límite de tiempo para la prestación de la atención obligatoria, límite que queda sujeto a control judicial. Estas disposiciones han hecho aumentar la posibilidad de proteger los derechos individuales de la persona.

21. El 1° de julio de 1989 entró en vigor una nueva Ley sobre la protección contra las enfermedades transmisibles de la que se informó oportunamente al Comité (CAT/C/SR.10, párr. 7). La nueva Ley no se diferencia en lo sustancial de la antigua legislación. El Gobierno estudia actualmente la posibilidad de complementar la legislación en vigor con el fin de proteger los derechos de los enfermos en relación con el aislamiento obligatorio previsto en la Ley sobre enfermedades transmisibles.

22. El 1° de julio de 1990 entró en vigor una nueva Ley que contiene disposiciones especiales relativas a la atención de los jóvenes, y en esa misma fecha se derogó la Ley precedente, aprobada en 1980 (CAT/C/5/Add.1, párrs. 117 y 118). El propósito de la nueva Ley es aumentar las posibilidades de que se preste atención en una etapa temprana, entre otros, en los casos de jóvenes que, como consecuencia del abuso de estupefacientes, de un comportamiento delictivo, etc. pongan seriamente en peligro su propia salud o su desarrollo. La nueva Ley no contiene ninguna modificación en lo que respecta a la protección de los derechos individuales de la persona con arreglo a la Convención contra la Tortura.

23. El 1° de enero de 1989 entró en vigor una nueva Ley relativa al tratamiento de los consumidores abusivos en determinados casos, y en esa misma fecha fue derogada la Ley precedente, que se había aprobado en 1981 (CAT/C/5/Add.1, párr. 119). En comparación con las disposiciones precedentes, la nueva Ley ha aumentado en varios sentidos las instalaciones y servicios destinados a la atención obligatoria relacionada con el abuso del alcohol o de los estupefacientes. Así, la nueva Ley autoriza la intervención en una etapa temprana del uso indebido. Además, se ha aumentado a seis meses la duración de la atención obligatoria prevista en esta Ley. Dicha Ley se aplica no sólo a quienes abusan del alcohol y de los estupefacientes sino también a quienes hacen un uso indebido de los solventes volátiles. Las condiciones necesarias para proceder al tratamiento obligatorio previsto en esta Ley son, entre otras, que el consumidor abusivo expongan su propia salud física o mental a un grave peligro o esté corriendo un peligro evidente de arruinar su vida.

II. INFORMACION ADICIONAL SOLICITADA POR EL COMITE

24. La información solicitada por el Comité durante el examen del informe inicial de Suecia se ha proporcionado en el marco de los artículos pertinentes de la Convención en la parte I del presente informe suplementario.

25. Lista de anexos 1/:

Anexo 1: Ley de extranjeros (1989:529)

Ordenanza de extranjeros (1989:547) enmendada el 1° de octubre de 1990

Anexo 2: Ley sobre el tratamiento de los alcohólicos, los consumidores abusivos de estupefacientes y los consumidores abusivos de solventes volátiles (1988:870)

Anexo 3: Ley de servicios sociales (1980:620) y de asistencia a los jóvenes (1990:52)

Anexo 4: Ley de enfermedades transmisibles (1988:1472)

1/ Una vez que se reciban del Gobierno de Suecia, los anexos podrán consultarse en el archivo de la Secretaría del Centro de Derechos Humanos.